



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221117822-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 088351-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2118001182 de fecha 17 de diciembre de 2019, al vehículo de placa de rodaje N° B4Z886 donde se dejó constancia que LEON MARCIANO YARANGA URPAY, en su condición de Conductor (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código F.6.a del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **INFRACCION DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte.** Asimismo, se aplicó la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° S28672823.

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁴;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁵, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° 3220284816-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de julio de 2020. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"* (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)"*

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁵ Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁶ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2118001182**, mediante el Parte Diario **0**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con **F.6.a** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁷, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con código **F.6.a**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.5 %** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 2,100.00 (Dos Mil Cien y 00/100 Soles)**, y con la Suspensión de la licencia de conducir por (90) días calendario.

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT⁹, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹⁰;

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **S28672823**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹¹. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: “Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de retención de licencia de conducir N° S28672823.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01. 2

RESUELVE:

Artículo 1°. – CADUCAR¹² el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220284816-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **29 de julio de 2020**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

Artículo 2°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **LEON MARCIANO YARANGA URPAY** identificado con RUC/DNI N° **28572823**, en su condición de **Conductor**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **F.6.a** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT.

Artículo 3°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **S28672823**, y encargar a la Unidad Desconcentrada correspondiente la devolución de la misma, siempre que corresponda a su titular.

Artículo 4°. –PONER en conocimiento a **LEON MARCIANO YARANGA URPAY** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 5°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

INSA/JPC

⁷ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁸ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

⁹ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹⁰ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

¹¹ Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

¹² En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

SERIE N°2118 001182

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC DNI

1	0	7	0	0	7	5	7	6	0	9
0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

VERGARA-CHAUPIS-ITA
ZO-TOEL

N° DE HABILITACIÓN

MODALIDAD DEL SERVICIO

Mercancía Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

P	B	4	2	8	8	6
A	K	U	A	K	U	0
C	L	V	B	L	V	0
D	M	W	C	M	W	0
E	N	X	D	N	X	0
F	O	Y	E	O	Y	0
G	P	Z	F	P	Z	0
H	Q		G	Q		0
I	R		H	R		0
J	S		I	S		0
	T		J	T		0

LUGAR DE INTERVENCIÓN

Corcona Ancón Pucusana Otro

RANCHA

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: CHINCHA-ICA
Destino: AYACUCHO

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

LEON-MARCELA
MORAYDORIANO
URPAY

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

528572823

CLASE Y CATEGORÍA

A-I A-III-a A-IV
 A-II-a A-III-b INTERNACIONAL
 A-II-b A-III-c

CÓDIGOS INFRACCIONES

F6a

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I A-III-a A-IV
 A-II-a A-III-b INTERNACIONAL
 A-II-b A-III-c

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

FECHA (dd/mm/aa)

1	7	1	2	1	9
0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9

HORA (De 00 a 24 Hrs)

16:40

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: Que el conductor al momento de inter-
 vención se negó a dar información con respecto a los documentos que se le requirió, tales como: Tarjeta de Mercancías, Gest. Citv y FIV; hecho que constituye en una falta grave en presencia de PNP quien también lo requirió y se negó. Se retiene licen-
 cia de conducir en cumplimiento de las normas legales -Renat
 Guía Permis Permit. 001 N° 001180 de Ruc 10218626683
 Guía Permis Transp. 0002 N° 000118
 Los otros datos como Razón Social y N° de Habilitación se

Manifestación del Administrado:

el señor me pudo pasar por parte y quería otra cosa - @fo todo tengo los documentos.

Firma Inspector
 Nombres y Apellidos: Ramos A
 N° Código: I-TP. 128-19

Se Negó firmas
 Firma Conductor Intervenido
 Nombres y Apellidos: Leon Marc.
 Yarangura Urpay
 N° DNI: 28572823

Firma PNP
 Nombres y Apellidos: Pedro Valdivieso U
 N° CIP: 31600921

consulto a box Centro.

REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
 LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: YARANGA URPAY
 Nombres: LEON MARCIANO
 Nro de Licencia: S28572823
 Clase: A
 Categoría: Tres c profesional
 Fecha de Expedición: 31/10/2013
 Fecha de Revalidación: 12/05/2020

FIRMA DEL TITULAR

Serv. Nro Preinscripción: 5 28572823
 Fecha de Nacimiento: 19/04/1963
 Domicilio: ANEXO SAN LUCAS ACOS VINCHOS HUAMANGA
 AYACUCHO
 Restricciones: SIN RESTRICCIONES

Grupo y Factor Sanguíneo: O+ Donación de Órganos: NO

AUTORIDAD COMPETENTE